

al laboreo de minas (1), y otras menos importantes que pudieran detallarse, todas consecuencias del llamado *dominio eminente* del Estado.

29. II. *Por razón de la voluntad del transmitente.*—Ninguna limitación más legítima, de las impuestas al dominio de un nuevo dueño ó adquirente, que aquellas que proceden de la voluntad del transmitente, que en uso de su pleno poder sobre las cosas de su dominio, le derivó ó transmitió á favor de otra persona, imponiendo á esta nueva adquisición, y al derecho por ella creado de parte del adquirente, ciertas restricciones, con tal que no estén prohibidas por la ley. Así, por ejemplo, se permitirá al transmitente del dominio que separe, otorgándolos á personas distintas, el poder de *libre disposición* y el de *libre aprovechamiento* (2); que imponga al nuevo dueño el pago de ciertos créditos; ó la conservación de algún objeto; ó la distribución especial de la finca por más ó menos tiempo; pero no será permitida ninguna limitación prohibida por las leyes (3), ó contraria á la esencia del derecho de dominio. Resta advertir, en orden á esta causa de limitación del dominio, que pudiendo derivarse este derecho por acto *inter vivos* ó contrato, ó por disposición *mortis causa*, para que la limitación sea eficaz en el primer caso es preciso el concurso de las voluntades del transmitente y adquirente, y en el segundo basta la del transmitente.

30. III. *Por razón de la misma voluntad del dueño.*—Se refiere esta causa de limitación, también perfectamente legítima, á los casos en los que, conservando su dominio el dueño, usa del imperio de su voluntad sobre las cosas, creando otros derechos reales limitativos del suyo que cercenan considerablemente las facultades dominicales, como los de servidumbre, censo, hipoteca, prenda, superficie, inscripción arrendaticia y retracto.

31. IV. *Por razón de un conflicto de derechos particulares.*—Alde este epígrafe, no á varios derechos de dominio otorgados á distintas personas en contradicción sobre la totalidad de una cosa, porque este derecho de dominio por su cualidad de absoluto y preferente no puede ser más que uno: nos referimos á la *posesión civil*, que si bien es un derecho real que cede y desaparece una vez ejercitada y probada la acción reivindicatoria por el dueño, no por eso deja el poseedor de buena fe de gozar en razón á aquel derecho de ciertos beneficios, que

(1) Decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868.

(2) Los llamados dominio *útil* y *directo*, *nuda propiedad* y *usufructo*, en el caso de esta servidumbre, de enfiteusis, etc.

(3) La de vincular la propiedad, por ejemplo.

aunque muy concretos, limitan ó cercenan algunos que de otro modo serían del dueño. Tal sucede con los frutos industriales percibidos al tiempo de la contestación de la demanda reivindicatoria, cuyos frutos adjudica la ley al poseedor civil en premio de su buena fe (1).

32. Expuesto analíticamente, hasta aquí, el *contenido* del derecho del dominio según los principios y el Derecho de Castilla antes del Código civil, concluyamos su doctrina resolviendo un titulado problema que para nosotros no está, caso de serlo, bien planteado.

Prescindiendo de la inexactitud, ya antes demostrada, de considerar la reivindicación como una facultad dominical distinta, y aparte de las de libre disposición y aprovechamiento, se plantea la tesis de «si estas tres facultades pertenecen á la *esencia* ó á la *naturaleza*» del dominio; con lo cual se quiere dar á entender si, separadas todas ó algunas de la persona del dueño y otorgadas á otra, subsistirá ó no el derecho de dominio; y en caso afirmativo, cuáles son las que pueden separarse y cuáles no, para que aquél, sin embargo, subsista.

Declaremos una vez más que la cuestión está mal planteada. No hay *dominio*, ya lo hemos dicho, mientras no represente el poder del dueño el más amplio imperio de la voluntad humana sobre las cosas, la mayor suma de facultades que el orden legal consiente, otorgada en las mismas. Y esto es verdad hasta en el lenguaje convencional, pero no científico de los escolásticos, que al ver separados el poder de disposición de las cosas del de aprovechamiento en las mismas, no llaman á cada uno de los derechos *dominio*, en su sentido propio y natural, sino que, utilizando distingos, le adjetivan de *directo* y *útil* (2).

Otra cosa es dilucidar, sin esas artísticas distinciones—al menos en este caso—de *esencia* y *naturaleza*, si las facultades dominicales se conciben separadas de la persona del dueño sin que éste pierda su carácter. En este punto la solución nos parece perfectamente clara y profesamos respetuoso disenso de la opinión de un ilustrado escritor (3), quien afirma que la facultad de percibir los frutos, lo mismo que la de disponer de la cosa, pueden existir, y se contemplan en muchos casos, separadas de la persona del dueño, siendo la única esencial é inseparable la de vindicar.

Conformes en cuanto á la percepción de frutos ó aprovechamiento que se separa del dueño en los casos de usufructo, enfiteusis, etc., no lo estamos igualmente en cuanto al poder de disposición, que es, sin duda, una facultad íntima, esencial é inseparablemente unida al dueño.

(1) L. 39, tit. 28, Part. III.

(2) Del valor y propiedad de estas denominaciones hemos tratado en el párrafo anterior.

(3) Morató, *Derecho civil*, t. I, pág. 267.

En dos supuestas razones se funda la opinión contraria: 1.<sup>a</sup>, en que hay casos, como cuando se trata de un pupilo, menor, loco, pródigo, dueños de una cosa que, sin embargo, no disponen de ella por esta circunstancia especial que en ellos concurre de menor edad, locura ó prodigalidad, y el curador *ad bona ó exemplar* antes del Código y el tutor y el consejo de familia después, son los que ejercían esta importante atribución; 2.<sup>a</sup>, que esta facultad puede quedar limitada, y de hecho queda más ó menos, por la ley ó por la voluntad del transmitente.

La impugnación surge de esas mismas reflexiones. Aparte que en los bienes de los menores ó incapacitados el poder de disposición se ejerce en su aspecto más importante, que son las enajenaciones con intervención judicial y otras solemnidades extraordinarias, lo cierto es que el curador ó tutor y consejo no obran por derecho propio sino por la representación del que al menor ó incapacitado corresponde, supliendo su defecto de *capacidad de obrar*, pero no su *capacidad jurídica*, de la que nace su aptitud para ser sujeto de aquella relación de derecho de dominio; es decir, que prescindiendo del absurdo de afirmar en el representante derechos que se niegan en el representado, lo que ha confundido á estos escritores es la presencia de dos personas *físicas*, sin observar que se trata de una sola *personalidad jurídica*. Más aún: dado este criterio, por igual motivo en buena lógica, podrían afirmar, y no lo hacen, que la llamada facultad de *vindicar* es también separable de la persona del dueño; porque de igual modo, la acción reivindicatoria, cuando aquél es menor ó incapacitado, no se deduce por él mismo, y sí por el curador, en su *representación*. No cabe hablar de dominio, en su sentido propio y rigurosamente científico, sino cuando las dos facultades (de disposición y de aprovechamiento), y el aspecto procesal de su ejercicio (reivindicación), están gozadas en su plenitud por el dueño. Lo posible y propio únicamente es que las dos facultades dominicales, *disposición y aprovechamiento*, correspondan á distintas personas, y entonces la que tenga la primera podrá llamarse *propietario*, y á quien corresponda la segunda *usufructuario, enfiteuta*, etc.

## § 3.º

## Elementos personales y reales del dominio.

33. Se refiere este epígrafe á la *capacidad* de las personas y *aptitud* de las cosas, como *sujeto y objeto* que son de la relación jurídica, *dominio*.

34. La *capacidad de las personas* para transmitir ó adquirir el derecho de dominio, se determina: 1.º, por su condición personal ante la ley, y 2.º, por la naturaleza del acto—llamado en derecho *título*—á cuyo nombre la transmisión ó adquisición del dominio se verifican.

Se explica la primera de estas dos reglas por la existencia de ciertas personas á quienes la ley niega en absoluto, ó limita la capacidad para adquirir el derecho de dominio, ya en todos los bienes, ya sólo en los inmuebles ó muebles, ya, finalmente, en cosas determinadas. Sin perjuicio de hacer las especiales aplicaciones de esta regla, que basta fijar ahora como general, sin descender á detalles propios del estudio de cada una de las instituciones civiles en que se ofrecen, sirvan de ejemplo ciertas personas jurídicas ó colectividades, como los ayuntamientos (1), corporaciones religiosas (2) y toda clase de *manos muertas* (3); el mandatario (4), para la venta de una cosa, que no la puede comprar para sí; y, en cuanto á la adquisición del dominio de las cosas muebles por tráfico mercantil, los quebrados sin rehabilitación; corredores, jueces, y los que por leyes ó disposiciones especiales no puedan comerciar (5).

Se refiere la segunda de las reglas expresadas á la distinta forma de la concurrencia personal, y, por consiguiente, á la capacidad que se necesite *en relación al acto ó título por el cual el dominio se transmite y adquiera*, de donde viene el principio usado en las escuelas que dice: «La capacidad de las personas para adquirir ó transmitir el dominio, está en *relación directa* de la naturaleza del título por el que dicha transmisión ó adquisición se verifique»; v. gr., la ocupación no exige de parte del ocupante más que el ánimo de adquirir, ó sea el consentimiento tácito, y por eso, como los mayores de siete años pueden consentir, podrán ganar el dominio de las cosas por ocupación; lo propio sucede con la accesión llamada *industrial* si se la une además la buena fe; y ni el consentimiento necesita la que se dice *accesión natural*. En los actos *inter vivos* ó contratos, si el título es oneroso exigirá, además del consentimiento, que es nota general á todos los actos de su clase, la libre administración de bienes, ó más propiamente hablando, *poder de disposición*, que comprende en sí la facultad de enajenar, tanto en el transmitente como en el adquirente; por ejemplo, en la compra-venta, el vendedor respecto de la cosa y el comprador

(1) Arts. 15 y 16, LL. 27 Septiembre 1820; 1.º Mayo 1855; 11 Julio 1856 y otra multitud de disposiciones sobre desamortización.

(2) Núm. 23, letras B y e, Cap. V, Tom. II.

(3) Ídem, letras B y f, ídem id.

(4) L. 1.ª, tit. 12, lib. x Nov. Rec.

(5) Arts. 13 y 14 Cód. de Com.

respecto del precio; si es también acto *inter vivos*, pero por título lucrativo, la misma libre disposición en el transmitente, y tan sólo consentimiento en el adquirente; si es por acto *mortis causa*, y entre ellos por testamento, testamentifacción activa y pasiva, á su vez, en el transmitente y adquirente; si es por sucesión intestada, sólo la pasiva en el adquirente, etc.

Claro es que estas reglas reciben una perfecta explicación al aplicarlas en los tratados correspondientes, presentando allí también algunas excepciones que no son para consignadas en este punto, destinado á establecer tan sólo un *criterio general*.

35. La *aptitud de las cosas* para ser objeto del dominio, en su sentido propio del derecho real otorgado á los particulares sobre los bienes que les pertenecen, se determina recordando la clasificación de las cosas, por razón del dominio (1).

De las cinco especies denominadas, cosas comunes, públicas de corporación, de particulares y *nullius*, sólo estas dos últimas tienen aptitud por su propia naturaleza, y prestan desde luego materia apta para el dominio particular.

La razón es, que las cosas comunes, públicas y de corporación, por lo mismo que se disfrutan en una esfera de comunidad más ó menos amplia, no cabe atribuirles un aprovechamiento personal en favor de un individuo determinado, que excluya el de los demás; falta á su disfrute la cualidad *exclusiva* y *excluyente* que caracteriza toda relación de dominio particular.

No obstante, las leyes y los escritores consignan excepciones ó casos en los cuales á las mismas cosas comunes, públicas y de corporación, se las hace materia de propiedad particular. Pero éstas no son en realidad excepciones que quebrantan la regla de falta de aptitud en las cosas comunes, públicas y de corporación para ser sometidas al dominio de los particulares, sino que por el cumplimiento de ciertos requisitos *se finge* que han variado de naturaleza y adquirido otra que permita ser objeto de apropiación y disfrute individual. Tal *ficción* se lleva á cabo mediante el cumplimiento de las dos circunstancias siguientes: 1.<sup>a</sup>, que la apropiación particular que se haga de una cosa común, pública ó de corporación, no perjudique al uso colectivo á que por su naturaleza está destinada, y 2.<sup>a</sup>, que si es cosa pública ó de corporación, concorra además el requisito de concesión ó autorización especial, por el Gobierno, á nombre del Estado en las primeras, y por la representación legal de la corporación propietaria, en las segundas; siendo en éstas mucho más frecuentes los casos de reducción á dominio particu-

(1) V. núm. 9, Cap. XVIII, Tom. II.

lar, en cuanto las cosas de corporación existen y se llaman así sólo por *ministerio de la ley*, que puede variar de criterio, dándolas ó quitándolas este carácter á cada momento.

Cabe, pues, que un particular se apropie parte de una playa inhabitada que tiene el carácter de cosa *común*, que edifique en ella, que construya una casa de baños un molino ú otra cosa análoga en la corriente de un río ó en la zona del mar litoral, que son *públicas*, ó haga algo equivalente en otras *de corporación*; lo cual será lícito y constituirá una relación de dominio particular siempre que se cumpla el requisito de no perjudicar este disfrute individual al uso común público ó corporativo de las cosas, según que sean *comunes*, *públicas* ó *de corporación*, y haya precedido en estas dos últimas la autorización competente (1).

Son de notar aquí los importantes privilegios concedidos para el fomento de la agricultura y de la industria, tanto á las personas como á las cosas, respecto de las casas, granjas, etc., que se construyan en el campo á cierta distancia de las poblaciones, ya en cuanto á la relevación de impuestos, ya en cuanto á la exención del servicio militar, de cargos concejiles y de otras prestaciones en favor de sus habitantes (2).

#### § 4.º

#### Efectividad del derecho de dominio.—Acciones que produce.

36. La *efectividad* del dominio, como la de todos los derechos, se manifiesta de dos maneras: ó es respetada la plenitud de su goce por todos los asociados, ó es desconocido el derecho por alguno y perturbada la relación que le constituye. He aquí por qué esa distinta efectividad puede calificarse de *extrajudicial* y de *judicial*, respectivamente. La segunda es garantía de la primera. Á aquélla se llega traduciendo el sujeto activo del derecho su facultad en la forma *procesal* de su legal ejercicio ante los Tribunales, que es lo que se llama *acción*, y cuyo fin consiste en obtener el reconocimiento ó integridad de un derecho desconocido ó quebrantado. Sin la acción no hay derecho eficaz ni posible, puesto que mediante el ejercicio de la misma se consigue que el orden judicial, en el ejercicio de la autoridad pública que le está con-

(1) LL. 3.<sup>a</sup>, 4.<sup>a</sup>, 6.<sup>a</sup>, 8.<sup>a</sup> y 10, tit. 28, Part. III.

(2) V. la L. de 3 de Junio de 1868; O. de 10 de Diciembre de 1873, y R. O. de 27 de Abril de 1875, que decretan que á las colonias no se las pueda imponer ni exigir el impuesto de consumos ni ninguna otra contribución más que la expresamente determinada en la ley de 3 de Junio de 1868.

ferido, dé á cada uno su derecho cuando no es respetado por los demás. La acción es al derecho, lo que la sanción á la ley.

37. Para llenar estos fines de protección y efectividad, respecto del dominio que se estudia en este Capítulo, la ley otorga al dueño las acciones, denominadas *reivindicatoria*, *rescisoria de dominio*, *negatoria*, *ad exhibendum*, *publiciana*, *de aqua pluviae arcendae* é *interdictos de retener y recobrar la posesión, de obra nueva y de obra vieja*.

La *reivindicatoria* es típica y característica del dominio; donde falte, puede afirmarse que ese derecho tampoco existe. A él se refieren también, pero para circunstancias *accidentales*, la *rescisoria de dominio*, *negatoria* y *ad exhibendum*: las demás representan un derecho de posesión y no de dominio, pero corresponden también al dueño, porque en el derecho de éste va comprendido el de posesión y sus remedios y cuantos pueden tenerse sobre una cosa corporal.

38. Examinemos el *concepto*, *fines* y principales *reglas* de cada una (1) sin olvidar que el concepto de toda acción, aparte el general supuesto que señala la oportunidad de su ejercicio, consistente en la lesión del derecho que representa, exige se determinen con claridad cinco circunstancias, á saber: 1.<sup>a</sup>, naturaleza de la acción; 2.<sup>a</sup>, persona á quien compete; 3.<sup>a</sup>, persona contra quien se da; 4.<sup>a</sup>, supuesto *especial* en que se otorga, y 5.<sup>a</sup>, fines *especiales* también en cada caso que la acción persigue; es decir, naturaleza ó clase (2), sujetos activo y pasivo, supuesto de su ejercicio y fines.

39. *Acción reivindicatoria*.—*Es una acción real, que compete al dueño de una cosa contra el poseedor de la misma, para que se le restituya con sus frutos, accesiones y abono de menoscabos*. Son sus reglas:

1.<sup>a</sup> La acción reivindicatoria ha de fundarse en un justo título de dominio, y probarse éste cumplidamente por el actor.

2.<sup>a</sup> Se ha de acreditar también la identidad de la cosa, determinándola con toda precisión en la demanda é identificándola de igual suerte en el período de prueba; esto es, que el actor «debe dezir señaladamente en qual lugar es, é nombrar los mojones, é los linderos della» (3).

3.<sup>a</sup> Si la acción reivindicatoria se dirige contra poseedor sin título, bastará la prueba del *título* de dominio del reivindicante.

(1) Prescindiendo, es claro, de su aspecto procesal, que corresponde á los tratados de procedimientos.

(2) Según se expresaba el art. 224 de la L. de Enj. civ. de 1855; por el art. 524 de la vigente de 1881 quedó reducida esta exigencia de expresar la *clase* de la acción sólo cuando por ella haya de determinarse la competencia.

(3) Art. 524 L. de Enj. civ., y L. 25, tít. 2.º, Part. III.

4.<sup>a</sup> Para que prospere la acción reivindicatoria entablada contra quien posea por título más ó menos firme, será preciso, si el título del poseedor procede del *mismo origen* que el del demandante, que éste entable previamente otra acción que sea adecuada conforme á Derecho para invalidar ó destruir el del demandado.

5.<sup>a</sup> No se entenderá relevado el reivindicante contra poseedor con título procedente de un mismo origen que el del actor, de la obligación de ejercitar *previamente* otra acción que conforme á derecho sea adecuada para destruirlo, porque el demandante *niegue*, sin justificarlo, que el título del demandado se refiere á otra finca. La verdad en este punto—cualesquiera que sean las alegaciones del actor—á la que habrá que atenerse para determinar la necesidad de la acción previa, dado el supuesto de comunidad de origen de ambos títulos, será lo *consignado* y *expreso* en el título del demandado.

6.<sup>a</sup> Si la reivindicación se entablare contra poseedor con título que no tuviese el mismo origen que el del actor, no bastará que éste justifique completamente su título, sino que habrá de acreditar *especialmente* la superioridad ó preferencia del mismo sobre el de aquel en cuya virtud posea el demandado, ó en otro caso probar el mismo *derecho de dominio*, y no simplemente el *título*. Esta prueba, que exige no sólo demostración de legitimidad y eficacia del título por el cual adquirió el reivindicante, sino justificación del derecho de su causante, es en extremo difícil.

7.<sup>a</sup> Según se ha dicho, la acción reivindicatoria exige necesariamente la existencia de un título cierto sobre los objetos de la reivindicación; pero puede suplirse su falta por la prueba de posesión inmemorial.

8.<sup>a</sup> Si no se probase el dominio ó título cierto de él, ó posesión inmemorial, por el demandante, deberá absolverse el demandado aunque tenga la cosa sin derecho (2), sin que aproveche al actor el demostrar la ineficacia del título por el que aquél posee.

9.<sup>a</sup> Para los efectos de la reivindicación se reputará poseedor y podrán dirigir contra él acción reivindicatoria, no sólo el que posee la cosa objeto de la demanda (1), y puede, por consiguiente, restituirla, sino el que por dolo dejó de poseer (2), ó el que se ofreció voluntariamente al juicio en el concepto de poseedor.

10.<sup>a</sup> Si al tiempo de entablarse la acción reivindicatoria el poseedor hubiese dejado de poseer por dolo—sobre todo en las cosas muebles,—

(1) L. 28, tít. 2.º, Part. III.

(2) L. 29, tít. 2.º, Part. III.

(3) Por la regla «*dolus pro possessione habetur*». L. 29, tít. 2.º, Part. III.

vendíendolas, donándolas, destruyéndolas, etc., á fin de hacer ilusoria la reivindicación, será condenado á pagar el valor de la cosa, en el cual podrá incluirse hasta el precio de afección, fijado por el juramento del actor (1).

11.<sup>a</sup> Para que prospere la acción reivindicatoria, por razón del título de dominio en que se funda, es preciso que éste se halle inscrito en el Registro de la Propiedad (2) si se refiere á bienes inmuebles.

12.<sup>a</sup> Tampoco prosperará la acción reivindicatoria, fundada en título de documento público que no haya sido cotejado con su original, con citación contraria si hubiere sido impugnada expresamente su autenticidad ó exactitud por la parte á quien perjudique (3).

13.<sup>a</sup> El reivindicante por un título de dominio *determinado*, cuya demanda fuese desestimada, puede entablar nueva acción reivindicatoria fundada en *otro* título distinto, sin que le perjudique la excepción de cosa juzgada. Lo contrario sería si «ficiese demanda *generalmente* razonando la cosa por suya, non poniendo alguna razon señalada, porque ovo el señorío della» (4).

14.<sup>a</sup> Las reglas precedentes se entienden sin perjuicio de las acciones otorgadas al dueño para exigir la responsabilidad criminal y civil que correspondan al detentador de la cosa, en el caso de haber cometido el delito de usurpación (5).

La mayor parte de las anteriores reglas son producto de la jurisprudencia que se anota al final de este Artículo.

**40. Acción rescisoria de dominio.**—*Es una acción real, que compete á ciertos dueños, contra el que realizó prescripción en sus cosas con los requisitos de la ley, pero concurriendo determinadas circunstancias, para rescindir el dominio que el prescribente ganó.* Son sus reglas (6):

1.<sup>a</sup> Los requisitos para que proceda esta acción son de dos clases: unos con relación al prescribente, y otros con relación al dueño que la ejercita. Respecto del primero, es preciso que haya realizado prescripción de cualquiera clase de las que la ley admite, pero cumpliendo, según la que sea, todas sus condiciones, porque de otro modo no habría ganado dominio, y mal podía decirse que se *rescindía*. En cuanto

(1) L. 19, tít. 2.º, Part. III.

(2) Art. 396 L. Hip., que previene no se admita en los Tribunales ni oficinas públicas ningún documento de que no se haya tomado razón en el Registro, si fuere de los inscribibles, en perjuicio de tercero, á no ser que tenga por objeto corroborar otro posterior que hubiese sido inscrito, ú obtener la declaración de nulidad y consiguiente cancelación de algún asiento que impida verificar la inscripción de aquel documento.

(3) Art. 597, núm. 1.º L. de Enj. civ.

(4) L. 25, tít. 2.º, Part. III cit.

(5) Arts. 532 y sig. Cód. pen.

(6) LL. 8.<sup>a</sup> y 28, tít. 29, Part. III.

al segundo, que haya tenido verdadera imposibilidad, por impedimento de *hecho* ó de *derecho*, según dicen los autores, para oponerse á la prescripción que otro realizaba en sus cosas (1).

2.<sup>a</sup> El fundamento de esta acción es el conocido axioma jurídico «*contra non valentem agere prescriptio non currit*».

3.<sup>a</sup> El término para ejercitar esta acción es el de *cuatro años*, contados desde que desapareció el impedimento de hecho ó de derecho que el dueño tenía para reivindicar (2).

4.<sup>a</sup> La utilidad de esta acción consiste en que tiene por fin destruir la excepción perentoria de prescripción, que se podría oponer con fruto á la reivindicatoria, única de que gozaría el dueño, á no existir ésta.

**41. Acción negatoria.**—*Es una acción real, que compete al dueño de una finca libre, sobre la cual se pretende por otro disfrutar una servidumbre, para que se declare la libertad del predio, se condene al perturbador á la indemnización de daños y perjuicios causados y se le aperciba de que en lo sucesivo se abstenga de perturbar el derecho del dueño con el uso de servidumbres que no existen.* Son sus reglas:

1.<sup>a</sup> La prueba de que la finca no es libre por hallarse gravada con la supuesta servidumbre, no toca al autor, sino al demandado.

2.<sup>a</sup> El fundamento de esta excepción de las reglas procesales consiste en que la libertad de las fincas constituye una presunción *juris tantum*.

3.<sup>a</sup> Sin embargo, es prudente que el actor acompañe á su demanda certificación de libertad del Registro en que conste no hallarse la finca afecta á ningún derecho de servidumbre.

**42. Acción AD EXHIBENDUM.**—*Es una acción preparatoria de las reales que se dirigen á bienes muebles ó semovientes, contra el que se supone que los posee, para obtener certeza en el ejercicio de aquéllas* (3). Son sus reglas:

1.<sup>a</sup> Corresponde la acción *ad exhibendum* á las mismas personas á quienes compete la acción real, cuyo ejercicio prepara.

2.<sup>a</sup> Constituye uno de los medios taxativos de preparar el juicio declarativo para que se practiquen ciertas diligencias preliminares á la presentación de la demanda (4).

(1) Por impedimento de *hecho* se entiende la ausencia obligatoria ó forzosa del dueño, que si no le priva *legalmente* de la acción reivindicatoria, dificulta ó dilata, al menos, su ejercicio; v. gr.: el ausente por causa de estudios, el expatriado, etc.; y por impedimento de *derecho*, todo estado civil que somete á las personas á que sean representadas por otras, ya en cuanto á ellas, ya en cuanto á sus bienes; por ejemplo, el de hijo de familia, el de mujer casada.

(2) LL. 8.<sup>a</sup> y 28, tít. 29, Part. III cit.

(3) L. 16, tít. 2.º, Part. III.

(4) Núm. 2.º, art. 497 L. de Enj. civ.